

**Expte. N° 13-04794664-0**

**“COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL SUD RÍO TUNUYÁN RIVADAVIA LTDA. c/ ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO (EPRE) p/ A.P.A.”**

**-Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Antecedentes de la causa**

**i.- La demanda**

Carlos O. Salvo en representación de la Cooperativa de Electrificación Rural del Sud Río Tunuyán Rivadavia Limitada impugna por ilegitimidad la Resolución EPRE N° 132/19 dictada por el Directorio de dicho Ente el 9 de abril de 2.019, obrante en expediente administrativo “EPRE M 0495/17” caratulado “Pérez Eduardo A.R. p/ CAR”. Asimismo solicita la anulación de la Disposición General GTS 0287/18.

Relata que el expediente administrativo que motiva la acción se origina en dos procedimientos iniciados por la Cooperativa con motivo de haberse detectado inconsistencias en los consumos de ocho suministros, vinculados directa o indirectamente con el Sr. Eduardo Antonio Ramón Pérez.

Indica que durante el control rutinario de los consumos de varios de los suministros de los cuales el usuario Pérez es ti-

tular o responsable, la Cooperativa advirtió una diferencia significativa o "quiebre" en el historial a partir de los primeros meses del año 2017. Agrega que surge una pronunciada disminución a partir del segundo o tercer período de aquél año cuando se lo compara con el año inmediato anterior (año 2.016).

Manifiesta que en uso de las facultades de inspección conferidas por el artículo 8 inciso 2) del Reglamento de Suministro y ante la posibilidad de la existencia de un Consumo Antirreglamentario, encuadrado en el artículo 14 de dicho reglamento (alteración de la medición), la Cooperativa dispuso la pertinente inspección.

Remarca el accionante que las actuaciones en las que se detectaron las alteraciones de los medidores se realizaron en presencia de la Escribana Pública María Verónica Briccola, quien detalló el procedimiento y tomó fotografías de cada uno de los hechos documentados. Agrega que se retiraron los medidores suspendiéndose el suministro hasta la constatación de la inexistencia de riesgo eléctrico, se puso en conocimiento del Sr. Pérez las irregularidades encontradas, entregándole copia de las actas notariales. También se notificó al EPRE el procedimiento efectuado al usuario mediante nota y se retiraron los medidores enviándolos a la empresa ALT Mediciones S.A. para su contraste.

Afirma que dicho procedimiento se llevó a cabo el 15 de noviembre en presencia de la escribana pública María Juana Papailiou.

### **ii.- La contestación**

A fs. 71/77 contesta demanda el apoderado del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), ofrece pruebas y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 80/82 se hace parte el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, constituye domicilio y contesta demanda solicitado su rechazo.

### **II.- Consideraciones**

Tal como ha quedado trabada la litis corresponde determinar si los actos administrativos atacados (Resolución EPRE N° 132/19 y Disposición General GTS 0287/18) resultan legítimos o ilegítimos.

De los considerandos de la Disposición Gerencial GTS N°0287/18 (15/06/2.018) surge como motivación del acto administrativo:

1) Que la cuestión suscitada tiene su origen en dos procedimientos iniciados por la Cooperativa con motivo de haberse detectado inconsistencias en los registros de consumo de ocho suministros, vinculados directa o indirectamente con el Sr. Eduardo Pérez. Que con tal motivo y en uso de las facultades que le otorga el Reglamento de Suministro la Cooperativa dispuso de personal especializado, en presencia de escribano Público y verifican los medidores correspondientes a dichos suministros;

2) Que del informe técnico de la Unidad de Atención a Usuarios surge que en relación al informe realizado en el MEMO A 036/18

(Funcionamiento de Medición) elaborado por su Área de Medidores -Área de Calidad de Servicio Comercial-, la única forma de constatar las eventuales deficiencias de un medidor de energía eléctrica, es realizando un contraste en un laboratorio autorizado con un banco de pruebas homologado, habiéndose resguardado previamente las pruebas de la anomalía detectada. Que la única forma de corroborar que una medición se analice en idénticas condiciones a las que estaba en el punto de venta, es colocándolo en un recipiente y precintado; dicho acto debe ser presenciado por escribana, autoridad policial o del EPRE. Que luego en el laboratorio se retira el precinto y se procede a realizar los contrastes correspondientes midiendo el equipo ensayado y con qué errores porcentuales. Agrega entre los fundamentos que según acta de escribana los medidores ensayados no fueron colocados en bolsa o recinto contenedor precintado;

3) En base a ello, el Ente Provincial Regulador Eléctrico dispuso que el caso analizado no encuadra como consumo antirreglamentario según lo expuesto por el artículo 14 del Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica.

Ante ello, la parte actora interpuso recurso jerárquico el que fue rechazado mediante Resolución de EPRE N°132/19.

De la lectura de las Resoluciones recurridas, los fundamentos explicitados por las partes y las pruebas rendidas, esta Procuración General entiende que se encuentra probada la adulteración de los medidores que generan

un procedimiento de consumo antirreglamentario y por tanto la actuación llevada a cabo por la Cooperativa de Electrificación Rural Sud Río Tunuyán - Rivadavia Limitada se encuentra ajustada a derecho.

En otras palabras, el procedimiento llevado a cabo por la parte actora cumple con la finalidad del mismo, que es determinar si hubo adulteración en las mediciones de consumo. Se advierte que mediante las actas agregadas y realizadas en presencia de una Escribana Pública (a cuyo valor probatorio le sería aplicable el artículo 296 inciso a) del C.P.C.y T.), sumado a la prueba pericial incorporada en autos, dan cuenta de la irregularidad denunciada por la accionante.

Por tanto, este Ministerio Público Fiscal estima que debería hacerse lugar a la demanda, en virtud de contener vicios las resoluciones impugnadas (Resolución EPRE N° 132/19 y Disposición General GTS 0287/18).

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que procede que V.E. haga lugar a la demanda conforme lo expuesto en el acápite II.

Despacho, 3 de junio de 2022.



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General